DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2001/338/CE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú

[notificada con el número C(2003) 2290]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/509/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- A raíz de las deficiencias observadas, con ocasión de una inspección comunitaria en Perú, en cuanto a los controles de las condiciones sanitarias en la producción de moluscos bivalvos, la Comisión adoptó la Decisión 2001/338/CE (2), por la que se suspendía la importación de moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú, a excepción de los pectínidos que cumplieran determinadas condiciones.
- La Decisión 2001/338/CE prevé la revisión de la misma (2) en función de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Perú y de los resultados de una inspección comunitaria in situ.
- En mayo de 2002 se realizó una visita de inspección (3)comunitaria, y las autoridades competentes peruanas han aportado garantías satisfactorias en lo que respecta a la supervisión de las zonas de producción de La Mina/ Bahía Lagunilla e Isla Tortuga. Los resultados de la visita de inspección permiten concluir que las garantías ofrecidas por las autoridades peruanas son satisfactorias y que la importación de pectínidos procedentes de las zonas propuestas podría autorizarse en las condiciones ya establecidas en la Decisión 2001/338/CE en relación con otras zonas acuícolas.

- En consecuencia, procede modificar oportunamente la Decisión 2001/338/CE.
- Las medidas propuestas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 2001/ 338/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«a) pectínidos cosechados en las zonas de acuicultura de Pucusana (001), Guayanuna (002), La Mina/Bahía Lagunilla (003) e Isla Tortuga (004), a condición de que estén eviscerados.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de julio de 20Ô3.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 120 de 24.4.2001, p. 45.